

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionalmente ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Aviso á las clases pasivas.

Desde el día de hoy queda abierto el pago de la mensualidad de Diciembre proximo pasado para los individuos de dichas clases que hayan pasado la revista personal del presente mes con arreglo á la circular publicada en el Boletín oficial de la provincia del día 26 del expresado Diciembre.

Con este motivo excito el celo de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia para que se apresuren á remitir á esta Administración los documentos de revista correspondientes á los individuos de clases pasivas que la hayan pasado ante su autoridad para evitar los perjuicios en el percibo de sus haberes.

Leon 24 de Enero de 1878.—Federico Saavedra.

Circular sobre premio de expedición de tabaco.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas se ha pasado á esta Administración la orden y tarifa que á continuación se insertan.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha

comunicado á esta Dirección general con fecha 26 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre las modificaciones que deben introducirse en la tarifa vigente de los premios de expedición de tabacos.

En su vista.

Resultando del mismo que dicha tarifa fué aprobada en 14 de Julio de 1870 por este Ministerio que á la vez declaró subsistentes las disposiciones contenidas en la Real orden de 25 de Diciembre de 1857 relativa al propio asunto y que adolece de imperfecciones que aconsejan su reforma:

Resultando por otra parte que en la actualidad existen unas 18.300 estancos de los que muchos pueden suprimirse:

Considerando que aun cuando son varios los sistemas que pueden emplearse para remunerar á los estancqueros, es el más aceptable aquel que más se aproxime al tanto por ciento único, ya que este no se pueda establecer desde luego:

Considerando que por este mismo deberá quedar subsistente la tarifa que hoy rige en cuanto á premios en Madrid y capitales de provincia, y reformarse sólo por lo respectivo á los demás pueblos:

Considerando de consiguiente que abonándose á los expendedores de estos últimos pueblos el 12 por 100 de la venta mensual hasta 250 pesetas inclusive y el uno por 100 del exceso, al mismo tiempo de darse un premio proporcional, el que venida poco se le otorga un estímulo que le hará procurar el aumento de su tráfico:

Considerando que ese mismo estímulo es también más ventajoso, tanto para el Tesoro como para los expendedores, que lo establecido en la tarifa hoy vigente, pues según está el estancquero que vende hoy el importe mensual de 90 pesetas, tiene el mismo premio que el que vende solo por cantidad de 25 pesetas:

Considerando que con esta reforma

los expendedores de los pueblos serian retribuidos, ya que no en la misma cuenta que los de las capitales, si al ménos por el propio procedimiento que el empleado actualmente para pagarles su premio respectivo:

Considerando que como el sistema adoptado por esta reforma consiste en abonar un tanto por ciento de la venta y no un salario, debe quedar sin efecto la prevención 1.ª de la tarifa hoy vigente, dictada bajo la base de los salarios:

Considerando que conviene acordar la supresión de algunos estancos, por que varios pueblos tienen tan escaso vecindario que su consumo debe tener poca importancia:

Y considerando que siendo obligación del Gobierno tener puntos de venta en todas las localidades donde haya cierto consumo, las supresiones deben hacerse en los puntos de venta en todas las localidades donde haya cierto consumo, las supresiones deben hacerse en los puntos donde haya diferentes expendidurias:

S. M. el Rey (Q. D. G.) visto lo expuesto por esa Dirección general, oído el parecer de la Intervencion general de la Administración del Estado, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado mandar:

1.ª Que se deje sin efecto la prevención 1.ª de la Real orden de 23 de Diciembre de 1857.

2.ª Que se reforme la vigente tarifa de premios de expedición de tabacos en la parte relativa á los pueblos, estableciéndose un 12 por 100 de premio sobre la venta mensual hasta 250 pesetas inclusive y el 1 por 100 de exceso.

3.ª Que se deje subsistente dicha tarifa en cuanto á Madrid y capitales de provincia.

Y 4.ª Que esa Dirección general suprima los estancos que sean necesarios, pero teniendo muy en cuenta las circunstancias especiales de algunas localidades, atendida la índole también par-

titular de varias de las provincias de nuestro país.

De Real orden le comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos correspondientes.

Lo que la Dirección trasladada á V. S. para su noticia, previniéndole que la preinserta Real orden ha de tener cumplimiento á contar desde la liquidación inclusive del mes actual, ó sea que el premio de expedición de tabacos por las ventas realizadas en el mismo mes, se abone á los estancqueros de los pueblos que no sean capitales de provincia, al respecto de lo que se establece en la tarifa reformada que es adjunta; y entendiéndose por tanto derogada la prevención 1.ª de las que contiene la que se aprobó por Real orden de 25 de Diciembre de 1857 y reformada á la vez la aprobada después por el Ministerio de Hacienda en 14 de Junio de 1870, en los términos que determina la citada adjunta, que queda pues vigente.

Al propio tiempo la Dirección previene á V. S. se verifique desde luego lo que en circular de 20 de Diciembre último se dispuso sobre supresión de estancos, para cumplir así tambien cuanto acerca del particular prefiere la Real orden inserta.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 21 de Enero de 1878.
—El Jefe económico, Federico Saavedra.

AYUNTAMIENTOS.

D. Pablo Marcos, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento.

Hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de Enero del 77, el domingo primero de Febrero y hora de las ocho de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el acto de sorteo entre todos los jóvenes incluidos en las listas rectificadas, para el cual se convocan por medio del presente anun-

clo á los mozos ausentes de este municipio, Manuel Perez Campilla y Manuel Renar Marcos.

Villares de Orvigo 20 de Enero de 1878.—El Alcalde, Pablo Marcos.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

Sentencia número doscientos siete.

En la Ciudad de Valladolid á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete; en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Sahagun penden en apelacion ante esta Sala entre partes de una Escolástica Gonzalez Estébanez viuda de Miguel Molaguero vecina de Villazán, su Procurador D. Martin Mongero Meneses, de otra D.ª Jacinta Ruiz Conde viuda de D. Benito Franco Ordás, vecina de Sahagun, por sí y como representante de sus hijos menores, Nicanora y Julio Franco Ruiz, su Procurador D. Facundo Grande y de otra los Estrados del Tribunal en representación de María, Isidor, Ursula, Petra, Victor y Elias Molaguero, herederos de Miguel Molaguero declarados rebeldes, sobre Tercera de preferencia en los bienes embargados al Miguel por D. Valentin Garcia Saldana de quien es heredero el D. Benito.

Vistos: habiendo sido Ponente el Magistrado D. Faustino Diaz de Velasco.

Acceptando la exposicion de hechos y fundamentos de derecho de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Sahagun en primero de Setiembre último, y

Resultando: que interpuesta apelacion á nombre de Escolástica Gonzalez y admitida en ambos efectos, se remitieron los autos á esta Sala ante quien se personaron las partes excepto los herederos de Miguel Molaguero declarados rebeldes, y se tramitó el recurso con arreglo á derecho.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia apelada en que se declara no haber lugar á la demanda de Tercera interpuesta por Escolástica Gonzalez y se manda dejar libre y espedita la seccion ejecutiva promovida por D. Benito Franco ó su padre político D. Valentin Garcia á quien representa como acreedor y único heredero sin hacer especial condenacion de costas de primera instancia; é imponemos las causadas en la segunda instancia á dicha apelante Escolástica Gonzalez. Y atendida la rebeldia de los herederos de Miguel Molaguero además de notificarse esta sentencia en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, publíquese en el *Boletín Oficial* de la provincia; y el Juez de primera instancia cumpla en lo sucesivo con estos requisitos siempre que haya litigantes declarados rebeldes.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Menendez.—Jide-

fonso San Millan.—Faustino Diaz de Velasco.—Nota.—Véase el folio setenta y dos del libro de votos reservados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia definitiva anterior por el señor Magistrado Ponente que en ella se espresa, hallándose celebrando sesion pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia hoy día de la fecha de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Valladolid veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Zarandona y Agreda.

Notificaciones.—En el mismo día del integramente y di en el acto copia literal de la sentencia anterior á los Procuradores Mongero y Grande; de que certifico.—Mongero.—Grande.—Zarandona.—Otra.—En el mismo día del integramente la sentencia anterior en los Estrados de la Sala, y fijé una copia literal en las puertas del Tribunal por la rebeldia de los herederos de Miguel Molaguero; fueron presentes dos testigos que firman, de que certifico.—Simon Liébana.—Marcelino Guerra.—Zarandona.

La sentencia inserta con sus notificaciones, corresponde á la letra con su original que obra archivado en la Presidencia de la Sala y para que tenga efecto la insercion de dicha sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia de Leon, segun se manda en la misma, espido la presente en un pliego de papel del sello décimo, señalado con el número ciento nueve mil seiscientos noventa y uno y otro pliego de oficio con la marca de «Sociedad del Timbre» por estar mandada defender en concepto de pobre la doña Escolástica Gonzalez Estébanez, por cuya razon debe hacerse la insercion en el *Boletín*, la mitad de oficio; y lo firmo en Valladolid á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Zarandona y Agreda.

JUZGADOS.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, D. José Vega Martínez, Juez municipal de Encinedo, al que lo es del Ayuntamiento de Castrillo.

Hago saber: que en los autos de juicio verbal en rebeldia, y de los cuales tiene ya conocimiento, recayó la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Encinedo á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, don José Vega Martínez, Juez municipal del mismo, y vistos los procedentes autos;

Resultando que en el juicio verbal civil entre partes, de la una Francisco Roderia Rodríguez, vecino del pueblo de Trabazos, propietario demandante, y de la otra José Lopez, vecino del pueblo de Castrillo, Ayuntamiento

del mismo, demandado, sobre que este último satisface al primero diez y ocho cuartales de pan centeno, que dice le es en deber procedentes de réditos de la cantidad en metálico de trescientos reales;

Vista la papeleta de citacion:

Resultando que el demandante en el auto del juicio presentó una obligacion simple suscrita por el demandado:

Considerando que por dicho documento prueba el demandante completamente que el demandado se halla adeudando lo que le reclama; y

Considerando que si bien es cierto no fué habido, tambien lo es que fué notificada la muger de este, con arreglo al artículo mil ciento noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: atento á los citados autos y á su mérito, que debo de condenar y condeno á José Lopez al pago de diez y ocho cuartales de pan centeno y á las costas ocasionadas en este juicio, decretando la retencion de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles, en cuanto sea necesario para estimar asegurado lo que es objeto del juicio; y con arreglo al artículo cuatrocientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil y por esta mi sentencia afirmativa, la proveo, mando y firmo.

Encinedo á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—José Vega Martínez.—Bernardino Carrera, Secretario interino.

D. Camilo Maria Gullon, Juez accidental de primera instancia, por enfermedad del propietario, de Astorga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Froilán Garcia Blanco, natural y vecino que fué de Santa Marina del Rey, en esta provincia, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de ser reconocido en rueda por los testigos de cargo é identificar su persona, en la causa criminal que se sigue contra el mismo por hurto de un pañuelo y un rollo de cieta, y contestar á los cargos que le resulten, bajo todo apercibimiento.

Al mismo tiempo se ruega á las autoridades civiles, militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á su busca y captura, y en el caso de ser habido, lo conduzcan á disposicion de este Juzgado, á cuyo objeto se ponen á continuation sus señas personales, pues así está acordado en providencia de ayer.

Dado en Astorga á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Camilo Maria Gullon del Rio.—Por mandado de S. S., José Rodriguez de Miranda.

Señas personales.

Estatura alta, de cincuenta y nueve años, buena constitucion, color moreno; visle: media negra, calzon y chaqueta color pardo, sombrero negro y capa roja, poco pelo y barba poblada entrecana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Edicto.

Don Natalio Gonzalez Cuellar, Teniente graduado, Alférez del segundo Batallon del Regimiento Infanteria de Valencia, número 23.

Habiendo desaparecido en la accion que tuvo lugar el día 24 de Noviembre de 1876, en la altura del monte Orcais, sostenida contra los carlistas, el soldado de la primera compania de este Batallon, Manuel Lopez Gallardo, natural de San Julian, provincia de Leon á quien estoy sumariando por dicho motivo.

Haciendo uso de las facultades que en tales casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del ejercicio por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guarinia de prevencion del cuartel que ocupa el Regimiento en esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciarse en rebeldia.

Calahorra 26 de Diciembre de 1877.—El Fiscal, Natalio Gonzalez Cuellar.

ANUNCIOS.

En el vivero que perteneció al Ayuntamiento de esta ciudad, se venden á precios convencionales, 150 Arboles nuevos de castaño y nogal, siendo de cuenta del comprador el arraque y transporte.

MATICO DE GRIMAULT Y C.
Farmacéuticos en Paris.

Este remedio de virtudes invaluables en el tratamiento de la Gonorrea, existe bajo dos formas: la de Tragedina de Grimault, que ha adquirido en pocos dias una gran fama, y la de Gonorrea de Grimault, que es el remedio más eficaz para curar los Gonorreos.

En Ginebra se vende el MATICO de Grimault en todas las farmacias y en las principales librerías de España, Portugal, Italia, Francia, Suiza y Alemania.

Deposito en las principales librerías y farmacias.

Imprenta de Garco e hijos.